

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto e pararán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 19 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Escelentísimo señor.—El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado bien la noche. La enfermedad declina regularmente, sin mas molestias que las que son propias de la dentición.»

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de mayo de 1861.—Saturino Calderon Collantes.—Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me traslada con fecha 7 de abril último el Real decreto siguiente:

«Vista la Real orden de 21 de noviembre de 1852, por la cual se concedió á don Pedro Valls la autorizacion provisional para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, para fertilizar las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid, con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero don Eugenio Barrón:

Visto el espediente instruido con posterioridad en la citada provincia y en las de Toledo y Guadalajara, al tenor de lo mandado en la Real orden de 14 de marzo de 1846:

Vista la instruccion dada al mismo espediente para los efectos de espropiacion forzosa con sujecion á lo prescrito en la ley de 17 de julio de 1856:

Visto el contrato celebrado entre Valls y los terratenientes de la zona regable por el canal en 15 de febrero de 1853:

Vista una comunicacion de la Direccion de la Caja general de Depósitos de 25 de noviembre de 1857, de la que aparece haber entregado en la misma el referido don Pedro Valls la cantidad de 68.550 rs. como fianza de la concesion del canal:

Vista la cesion hecha por Valls á favor de don Pedro Antonio Gonzalez y compañía en escritura de 18 de marzo de 1859, del depósito espresado y demas derechos que tenia adquiridos en virtud de la autorizacion provisional que le estaba otorgada:

Visto lo dispuesto en los arts. 3.º, 6.º, 10 y 14 del Real decreto de 29 de abril del año último:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo que, de acuerdo con el dictamen de la misma y el de la Direccion general de Obras públicas, me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se autoriza á don Pedro Antonio Gonzalez y compañía para construir un canal de riego, que derivado del rio Tajo, y recorriendo una línea de 51 kilómetros y medio sobre una superficie regable por ahora de 3300 hectáreas, fértiles los términos de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero don Eugenio Barrón, aprobado por Real orden de 21 de noviembre de 1852 y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.370.600 reales vellón.

Art. 3.º Los concesionarios se sujetarán además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por Mi con esta fecha.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á don Pedro Antonio Gonzalez y compañía por Real decreto de esta fecha, para construir un canal derivado del rio Tajo con aplicacion al riego de las vegas de Estremera, Fuentidueña Villarejo y Villamanrique.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Estremera para los efectos de espropiacion forzosa de los terrenos, edificios y demas que sea necesario ocupar para la construccion de dicho canal y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporciona.

2.º Las obras se ejecutarán segun el proyecto formado por el Ingeniero don Eugenio Barrón, con las advertencias siguientes:

Primera. El tramo del canal que cor-

re al pié del cerro de Monroyo se construirá en mina revestida.

Segunda. Si despues de pesadas todas las circunstancias en el paso de la villa y loma de Fuentidueña resultase mas conveniente atravesarla en su parte septentrional por medio de otra mina, tambien solidamente revestida, la empresa queda autorizada para hacer esta modificacion.

Tercera. Lo queda asimismo para introducir todas las demas modificaciones que se consideren necesarias ó ventajosas al tiempo de la ejecucion de las obras, dando previamente cuenta al Gobierno y obteniendo su aprobacion.

Cuarta. Con el objeto de disminuir la evaporacion en el resto del canal, se procurará que la cara del mismo sea tan augusta como lo permita la consistencia del terreno, arreglándose á la naturaleza de este y á la corriente necesaria el perimetro mojado.

Quinta. Deberá plantarse y conservarse donde sea posible una fila de árboles y arbustos á la orilla del canal por la parte de Mediodia de este y por ambos lados en los tramos cuya direccion se aproxime á la del N. S.

Sesta. La pendiente del canal no podrá exceder de 1 por 5000 ni rebajar de 1 por 5000 exceptuando tan solo el tramo que rodea la poblacion de Fuentidueña, en que podrá ser aquella de 1 por 2000.

5.º No podrá llevarse al canal mayor cantidad de agua que 3150 litros por segundo de tiempo á cuyo efecto se establecerá en la toma el módulo conveniente.

4.º Debiendo verificarse la toma de aguas del canal por encima de la presa del molino titulado del Maquilon, los concesionarios serán responsables de la conservacion de la presa referida, sin perjuicio del convenio particular ya celebrado ó de los que en adelante se celebren con el dueño del espresado molino.

5.º La compañía concesionaria disfrutará del canal y de todos sus aprovechamientos por espacio de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal durante los cuatro años últimos de la concesion.

6.º Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcionen el canal y sus acequias, y que hubieren sido utilizados por la empresa antes de terminar los 99 años de la concesion, los cuales se adjudican á la misma empresa en plena y perpétua propiedad. Se advierte sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de la obra, deberá interrumpirse el servicio de los saltos siempre que pueda perjudicar al del riego.

7.º La empresa se obliga á construir las acequias de riego que derivadas del canal han de distribuir el agua en los campos comprendidos en la zona regable, y á establecer en cada una de ellas los módulos convenientes para la mas exacta reparticion del agua.

8.º Al tenor de lo estipulado por los regantes en escritura de 15 de febrero de 1855, se fija en un 10 por 100 de los productos que rindan las tierras regadas por el canal el maximo del cánon que tendrá derecho á percibir la compañía concesionaria por el riego que facilite á las mismas. No conviniendo, sin embargo, autorizar por todo el tiempo de la concesion la exaccion de dicho cánon en frutos, se previene á la empresa que en los cinco primeros años del disfrute del canal determine una cantidad en metálico y por hectárea, que equivalga al valor de los frutos correspondientes al décimo estipulado, cuya cantidad deberá ser aprobada por el Gobierno, previa la reunion de los datos que estime oportunos para justificar la equivalencia referida.

9.º La empresa no tendrá derecho á exigir mayor cantidad que la estipulada por el aumento de gastos que ocasione la subida de precios de los jornales y materiales desde la época en que se hizo el proyecto, ó por los que produzcan las modificaciones prescritas en el artículo 2.º ó por cualquiera otra razon que pudiera alegarse.

10. En recompensa del cánon señalado se obliga la empresa á facilitar el agua necesaria para dar á las tierras tres riegos mensuales, consistente cada uno en una tabla de agua de 0,06 de altura.

11. Debiendo suceder á esta concesion, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 29 de abril del año último, la creacion de uno ó mas sindicatos que entiendan en el buen régimen y uso de las aguas, la obligacion de la empresa estará limitada á poner en las acequias ó brazales del canal la cantidad que corresponda, segun lo establecido en la condicion anterior, al número de hectáreas comprendido en cada brazal. La recaudacion del cánon, una vez reducido á metálico, estará tambien á cargo de dichos sindicatos, los cuales serán responsables de su entrega á la compañía.

12. Los concesionarios deberán respetar y dejar espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbres que hubieren de cruzar el canal ó acequias de riego, haciendo al efecto las obras correspondientes.

13. Las obras deberán principiarse

14. Las obras deberán principiarse

15. Las obras deberán principiarse

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Getafe, perteneciente al primer trimestre de 1861.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retención abonables.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carrros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe-rias ma-yores.	Id. me-nores.				Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe-rias ma-yores.	Id. me-nores.				
Baltasar Ortega...	6	17	Febr.	1861	»	»	4	»	Móstoles.	Juan Laserna.	Villaviciosa.	Madrid.	Capitan general.	20 Enero.	1861	Madrid.	Valmojado.	»	»	4	»	4 1/2	»	
Idem	10	17	id.	id.	»	»	6	»	id.	Pedro Lerus...	Coraceros de la Reina.	Badajoz.	Idem	20 id.	id.	Valmojado.	Madrid.	»	»	6	»	3	»	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Talavera.	Juzgado.	9 Febr.	id.	Navalcarn.	Idem	»	»	»	»	5	»	
Idem	8	20	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juana Lopez y otro...	Enfermos.	Arroyoms.	Alcalde constit.	18 id.	id.	»	Idem	»	»	»	»	4	»	
Idem	9	20	id.	id.	»	»	3	»	id.	Leoncio Pozosen.	Reina.	Talavera.	Cte. militar.	16 id.	id.	Valmojado.	Idem	»	»	3	»	3	»	
Idem	8	21	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Cáceres.	Gobernador.	1 id.	id.	Navalcarn.	Idem	»	»	»	»	4	»	
Idem	1	21	id.	id.	»	»	»	»	id.	José Ortiz.	Enfermo.	Navalcarn.	Alcalde constit.	» id.	id.	Idem	Alcorcon.	»	»	»	»	1	»	
Idem	4	21	id.	id.	»	»	»	»	id.	Antonia Diaz.	Idem	Talavera.	Idem	30 Dibre.	1860	»	Idem	»	»	»	»	1	»	
Idem	5	21	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juan Luengo.	Reina.	Badajoz.	Capitan general	21 Febr.	1861	Badajoz.	Madrid.	»	»	2	»	3	»	
Idem	8	24	id.	id.	»	»	2	»	id.	Juana Lucas.	Enfermos.	Mérida.	Alcalde constit.	14 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	4	»	
Idem	10	24	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Móstoles.	Idem	25 id.	id.	Móstoles.	Idem	»	»	»	»	6	»	
Idem	7	2	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juan Dios.	Reina.	Cáceres.	Cte. militar.	13 id.	id.	Valmojado.	Idem	»	»	2	»	2	»	
Idem	8	2	id.	id.	»	»	2	»	id.	Simon Santema.	Idem	Valladolid.	Capitan general.	1 id.	id.	Idem	Sta. Cruz.	»	»	»	»	2	»	
Idem	7	27	id.	id.	»	»	2	»	id.	Pablo Garcia.	Cazadores de Baza.	Madrid.	Coronel.	15 Dibre.	1860	»	Alcorcon.	»	»	»	»	1	»	
Idem	4	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	José Sanchez.	Idem	Mérida.	Alcalde constit.	27 Febr.	1861	Navalcarn.	Idem	»	»	»	»	1	»	
Idem	4	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juana Santos y otro.	Enfermo.	Idem	Idem	23 id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	3	»	
Idem	8	28	id.	id.	»	»	»	»	id.	Pedro Serna.	Infanteria de Córdoba.	Badajoz.	Capitan general.	1 id.	id.	Valmojado.	Idem	»	»	7	»	3	»	
Idem	9	3	Marzo.	id.	»	»	7	»	id.	Antonio Cuadrado y otro.	Enfermos.	Arroyoms.	Alcalde constit.	1 Marzo.	id.	Móstoles.	Idem	»	»	»	»	4	»	
Idem	6	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Pedro San Juan.	»	Talavera.	Gobr. militar.	1 id.	id.	Idem	Idem	»	»	3	»	3	»	
Idem	9	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	»	Móstoles.	Alcalde constit.	» id.	id.	Navalcarn.	Idem	»	»	»	»	1	»	
Idem	7	5	id.	id.	»	»	»	»	id.	Pedro Garcia.	»	Cuacos.	Idem	25 Febr.	id.	Idem	Alcorcon.	»	»	»	»	1	»	
Idem	2	7	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	»	»	»	» id.	id.	»	Boadilla.	»	»	»	»	1	»	
Idem	2	13	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Talavera.	Cte. militar.	9 Marzo.	id.	»	Madrid.	»	»	»	»	7	»	
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	Santos Salazar.	»	Valladolid.	Capitan general.	6 Enero.	id.	Valmojado.	Idem	»	»	12	»	»	3	»
Idem	9	19	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juan Suarez.	Artilleria.	Badajoz.	Idem	27 Febr.	id.	»	Idem	»	»	»	»	3	»	
Idem	8	20	id.	id.	»	»	»	»	id.	Pedro Lopez y otros.	Enfermos.	Móstoles.	Alcalde constit.	19 Marzo.	id.	Móstoles.	Idem	»	»	»	»	4	»	
Idem	7	21	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Capitan general.	18 id.	id.	Idem	Navalcarn.	»	»	»	»	1	»	
Idem	7	21	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	11 id.	id.	Idem	Sta. Cruz.	»	»	»	»	4	»	
Idem	2	22	id.	id.	»	»	»	»	id.	Felipa Cintero.	Enferma.	Castellon.	Alcalde constit.	13 id.	id.	Navalcarn.	Alcorcon.	»	»	»	»	1	»	
Idem	2	23	id.	id.	»	»	»	»	id.	Hilaria Gutierrez y otro.	Idem	Talavera.	Idem	18 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	»	
Idem	1	24	id.	id.	»	»	»	»	id.	Antonia Collado.	Idem	Camarma.	Idem	21 id.	id.	Arroyoms.	Idem	»	»	»	»	1	»	
Idem	3	24	id.	id.	»	»	»	»	id.	Ecequiel Perez.	Idem	Alamo.	Idem	23 id.	id.	Alamo.	Madrid.	»	»	»	»	1	»	
Idem	11	26	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Navalcarn.	Idem	» id.	id.	Navalcarn.	Idem	»	»	»	»	1	»	
Idem	6	26	id.	id.	»	»	»	»	id.	Francisco Gomez.	Idem	Otero.	Idem	23 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	»	
Idem	12	26	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juan Aguado.	Idem	Móstoles.	Idem	27 id.	id.	Móstoles.	Navalcarn.	»	»	»	»	1	»	
Idem	8	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juan Leon.	Cazadores.	Madrid.	Capitan general.	24 id.	id.	Madrid.	Valmojado.	»	»	»	»	1	»	
Idem	8	27	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Móstoles.	Alcalde constit.	27 id.	id.	Móstoles.	Madrid.	»	»	»	»	2	»	
Idem	8	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Talavera.	Idem	25 id.	id.	Navalcarn.	Idem	»	»	»	»	7	»	

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Getafe á 15 de abril de 1861. —V.º B.º—El Alcalde Presidente, Faustino Deleito.—El Secretario, Francisco Vergara.

dentro de los 12 meses siguientes á la fecha de la concesion, y dejarse terminadas á los cuatro años de haberse principiado. Llegada esta época, ó antes si se activase su conclusion, serán recibidas por el Ingeniero que designe el Gobierno, sin que la compañía pueda entrar en el goce de los derechos que se le conceden, á menos que este haya aprobado la recepcion.

14. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Madrid ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo de cargo de los concesionarios el abono de las indemnizaciones que devengue, con sujecion á los reglamentos vigentes.

15. La compañía concesionaria disfrutará de los beneficios que conceden á esta clase de empresas la ley de 24 de junio de 1849 y el Real decreto citado de 29 de abril de 1860, asi como de las facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las demas leyes y disposiciones generales.

16. La fianza de 68.550 rs. que tiene prestada la compañía, será devuelta á la misma cuando el importe de las obras ejecutadas sea igual á aquella suma, y con presencia de la certificacion del Ingeniero jefe de la provincia que así lo justifique.

17. Si las obras no se principiasen ó no se terminasen en los plazos señalados en la condicion 15.º, ó si los concesionarios faltasen á alguna de las demas obligaciones que se les imponen, caducará la concesion, perdiendo la compañía la fianza si no se hubiere devuelto. El Gobierno dispondrá en este caso la ejecucion ó continuacion de los trabajos, al tenor de lo prescrito en el pliego de condiciones aprobado para la construccion del canal de San Fernando por Real decreto de 15 de setiembre de 1848.

18. Dentro del término señalado para dar principio á las obras, deberá la empresa presentar en este Ministerio un duplicado del proyecto, ó sea de la memoria y planos, redactado en la forma y con las dimensiones que establecen los formularios de carreteras y ferro-carriles.

Madrid 7 de abril de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 7 de mayo de 1861.—El Gobernador, el Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º.—Minas.—Num. 427.

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra el acuerdo de disolucion de la Sociedad minera Nueva Buena Dicha, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo concedido al efecto, he venido en declarar disuelta dicha Sociedad por decreto de esta fecha.

Lo que se publica en los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Madrid 8 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

El dia 30 de marzo último, fué recogido en Villar del Omo, un caballo castaño, de edad de 6 años, de alzada algo mas de la marca, con hierro en la nalga izquierda en figura de corona, cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico, á fin de que llegado á noticia de la persona á quien le hubiere faltado, se presente ante el Alcalde del referido pueblo, quien lo entregará, previa justificacion que acredite la pertenencia, y abono de los gastos que haya ocasionado.

Madrid 7 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 25 del pasado abril, me dice entre otras cosas lo siguiente:

«Esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que adopte las medidas conducentes á fin de que se dirijan á esa Administracion los pedidos de sellos para el franqueo de la correspondencia oficial, que serán atendidos por la misma en la forma en que se verificaba antes de la orden de esta superioridad de 15 de febrero último.»

Lo que he dispuesto se inserte por tres dias consecutivos en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta corte, para que llegue á conocimiento de las autoridades, corporaciones y funcionarios á quienes les está concedido el uso de sellos para la correspondencia de oficio y sepan que deben acudir á esta Administracion pidiendo los que puedan necesitar. Madrid 7 de mayo de 1861.—El Administrador principal, José F. de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 6 de junio próximo, de una á dos de la tarde, ha de celebrarse en el despacho del lmo. señor Director general, la subasta para la construccion de dos garitones en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la portería de la espresada Direccion.

Madrid 6 de mayo de 1861.—El Director general, Luis de Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma doctor don Angel Abad, su fecha 22 del corriente, se ha declarado en concurso voluntario á la Excm. señora doña Maria de la Concepcion Chaves, Marquesa viuda de la Matilla, y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á los bienes de dicha señora para que dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente anuncio, se presenten en dichos Juzgado y Escribania con los documentos justificativos de sus créditos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y transcurrido dicho término se dictarán las demas providencias que correspondan.

Madrid 30 de abril de 1861.—Doctor Abad.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Por providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á todos los herederos de don Pedro Nautel y Fréderich, para que el dia 14 del corriente, á las once de su mañana, se presenten en la Audiencia de Su Señoría, sita en el piso bajo de la territorial, Plaza de Santa Cruz, en donde tendrá lugar la Junta á que han si-

do convocados para tratar de asuntos concernientes á dicho juicio, bajo apercibimiento que les parará el perjuicio que haya lugar á los que no concurran.

Madrid 6 de mayo de 1861.—Gerónimo Montesinos.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, calle de Hernan-Cortés, número 18 moderno, 14 antiguo, manzana 313, la cual comprende una superficie plana horizontal de 210 metros y 16 decímetros (2707 pies), tasada por el Arquitecto don Joaquin Maria Vega en 106.780 reales á rebajar cargas, gravámenes y servidumbres; y para su remate se ha señalado el dia 8 de junio próximo, á las once de su mañana.

Madrid 8 de mayo de 1861.—Gerónimo Montesinos.—378.

Juzgado de primera instancia de Guadalajara.

Licenciado don Eugenio Mendez, Juez de Paz de esta ciudad de Guadalajara, é interino de primera instancia del partido, por ausencia del propietario, con real licencia.

Hago saber: Que en dicho Juzgado de primera instancia por la Escribania que refrenda, se instruye causa criminal de oficio contra Salustiano Caba Martinez, ausente por hurto de dinero y varias prendas de propiedad de su amo Pascual San Juan, vecino de esta ciudad, ejecutado en la tarde del 15 de marzo último, habiendo acordado se proceda á la busca y captura del Martinez, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán preso con la debida seguridad á mi disposicion, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Guadalajara á 5 de mayo de 1861.—Eugenio Mendez.—Por mandado de S. S., Isidro Monteliú.

Señas.—Salustiano Caba Martinez, natural de Salmeron en esta provincia, hijo de Jacinto y de Gervasia, de la misma vecindad, edad de 16 años, licenciado del presidio de Alcalá de Henares en 15 de febrero último, quedando sujeto á la vigilancia de la autoridad por 6 meses, su estatura 5 pies 8 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, color sano.

Don Juan Riera y Noguera, Comisionado de apremio nombrado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo, ramo separado, que estoy continuando contra Guillermo Crespo, de esta vecindad, por débitos al Estado en cantidad de 1087 rs. vn. con 50 cénts., procedentes de 29 1/2 pensiones del capital 1250 rs. vn. del censo que contra la casa calle de los Mesones, gravita, al tres por ciento, y perteneció á Nuestra Señora de Navahonda, por auto de este dia he acordado sacar al subasto en venta la espresada casa, justipreciada por el perito tasador en 4560 rs. vn., señalándose para su remate el dia 18 del actual, á las diez horas de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia de la Autoridad.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, quedando con la obligacion el rematante de reconocer dicho censo y pagar las pensiones, para lo cual se retendrá el capital en el acto de hacer la escritura de venta, y el rematante lo entregará en la caja de la Administracion subalterna de este partido.

Lo que se hace saber para todo el que quiera interesarse en la subasta.

Robledo de Chavela 4 de mayo de 1861.—El Comisionado, Juan Riera.

Don Juan Riera y Noguera, Comisionado de apremio por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo, ramo separado, que estoy continuando contra Nicolás Estévez, de esta vecindad, por débitos al Estado en cantidad de 708 rs. vn. procedentes de 29 1/2 pensiones de réditos del capital censual 800 rs. vn. vencidos los réditos en 24 de marzo de 1860, impuesto sobre casa al barrio de Palacio, señalada con el número 14, por auto de este dia he acordado sacar al subasto en venta la citada hipoteca, justipreciada por el perito tasador en 2145 rs. vn. Se señala para su remate el dia 18 del actual, á las diez horas de su mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Autoridad local.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, siendo cuenta del rematante el reconocer dicho censo y pagar las pensiones, para cuyo efecto se retendrá el capital, y el rematante lo entregará en la caja de la Administracion subalterna de este partido.

Lo que se hace saber para todos los que quieran interesarse en la subasta.

Robledo de Chavela 4 de mayo de 1861.—El Comisionado, Juan Riera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de San Martin de la Vega.

Los contribuyentes que tengan fincas afectas al pago de la territorial en este término municipal y que hayan tenido alteracion ó baja en su riqueza, ó que por nueva adquisicion deban figurar en el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1862, me presentarán relaciones arregladas á instruccion de su riqueza, en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y en el sitio público de esta localidad; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de la Vega 9 de mayo de 1861.—El Alcalde constitucional, Juan de Dios Ordoñez.

Alcaldia constitucional de Valdetorres.

Los terratenientes en esta villa, así vecinos como forasteros y demás que deban ser incluidos en el amillaramiento de riqueza de la misma, presentarán en el término de ocho dias, á contar desde el en que sea inserto este anuncio en el Boletín Oficial, relaciones juradas en la secretaria de este Ayuntamiento de su respectiva riqueza, con el fin de proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del año próximo de 1862, en la inteligencia de que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdetorres 4 de mayo de 1861.—El Alcalde constitucional, Ceferino Martin.

Alcaldia constitucional de Ambite.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento territorial de este pueblo, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido variacion en su riqueza, presenten en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa la oportuna relacion duplicada, en el preciso término de quince dias, trascurridos los cuales se procederá con arreglo á instruccion

y les parará el perjuicio que haya lugar. Ambite 10 de mayo de 1861.—El Alcalde constitucional, Genaro de Torres.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa de Odon.

Don Miguel Aparicio, Alcalde constitucional de Villaviciosa de Odon, Presidente de la junta pericial de la misma.

A los vecinos y hacendados forasteros en dicha poblacion, su término jurisdiccional con el agregado Sacedon de Canales, hago saber: que para dar cumplimiento á las superiores ordenes en la formacion de cartillas de evaluacion y demas trabajos preparatorios para la derrama de contribucion territorial de este distrito, referente al año próximo de 1862, se hace preciso que dentro del plazo de ocho dias improrrogables, se dirijan á la Secretaria del Ayuntamiento y espresada junta, por duplicado, relaciones juradas de las fincas que posean ganados y de mas objetos de imposicion: bien entendido que el que no lo realice en el período de tiempo señalado, ó que lo haga con inexactitud ó falta de verdad, se formarán de oficio en el primer caso, y en el segundo tuviera las responsabilidades marcadas en la legislacion vigente.

Villaviciosa de Odon 4 de mayo de 1861.—El Alcalde, Miguel Aparicio.

Alcaldia constitucional de Boalo.

Instalada la junta pericial en la parte posible de este distrito, en cumplimiento de lo mandado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, ha acordado que por los propietarios y colonos que posean y cultiven fincas rústicas y urbanas, censos, ganados ó otra cualquiera utilidad que se halle afectá á dicha contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se presenten relaciones juradas por duplicado, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial; en la inteligencia de que en otro caso incurrirán en las multas establecidas, y perderán el derecho á reclamacion de agravios si se le causaren en la formacion de las cartillas de evaluacion.

Distrito del Boalo 5 de mayo de 1861.—El Alcalde, Ramon Sanz.—Desu orden, el Secretario, Francisco Santos.

Alcaldia constitucional de Los Hueros.

Con objeto de que la junta pericial de este pueblo pueda perfeccionar el conocimiento de la riqueza imponible á que asciende la representacion de la renta y utilidades de cultivo, granjería y alquileres de casas, inclinándolas á un verdadero progreso, es necesario que todos los terratenientes, vecinos y forasteros que tengan fincas enclavadas en este término, coadyuven á tan urgente servicio, presentando en la Secretaria relaciones juradas conforme lo determina la instruccion del ramo, para cuyo objeto se les señala el plazo de quince dias, los cuales pasados que sean, se formará á costa de los morosos. Lo que se anuncia al público á fin de que no se alegue ignorancia.

Los Hueros 7 de mayo de 1861.—Por orden del señor Alcalde, Vicente Malaguilla, Secretario.

Alcaldia constitucional de Brúnete.

Los terratenientes de esta villa, vecinos y forasteros, se servirán presentar relaciones de la riqueza sujeta á la contribucion territorial, en el término de ocho dias, para formar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1862. Los que no lo hicieren en aquel término, quedarán sujetos á los resultados de la instruccion vigente.

Brunete 5 de mayo de 1861.—Por acuerdo del señor Alcalde, el Regidor primero, José Avilés.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Para proceder con el debido acierto á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de esta villa en el año inmediato de 1862, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos en este término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas por duplicado, conforme á instrucción, de las variaciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas por todos conceptos; lo propio harán los nuevos contribuyentes, y el que no lo efectúe en dicho plazo, además de no serle admitida ninguna reclamación, sufrirá las consecuencias que prescribe el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Los Molinos 7 de mayo de 1861.—El Alcalde constitucional, Pascual Alonso.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Instalada la Junta pericial de esta villa, y debiendo dar principio á sus trabajos, el Ayuntamiento de la misma ha señalado el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, para que todos los propietarios, terratenientes y ganaderos de su término, como también los censualistas y colonos, presenten relaciones juradas de sus respectivas riquezas, arregladas á los modelos que estan prevenidos por instrucción, á fin de cumplir con lo mandado y formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1862; en inteligencia que trascurrido el término sin haberlo verificado, no serán oídos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabanillas de la Sierra 7 de mayo de 1861.—El Alcalde, José de Frutos.—Por su mandado, Lucas Esgueva, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Para formar en esta villa el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la alteración que hayan tenido en las últimamente facilitadas, sean nuevos contribuyentes por cualquier concepto, ó creyesen oportuno rectificar las primitivas; en inteligencia que pasado el plazo de quince días sin haberlo verificado se les amillará por el del corriente año sin admitirles despues ninguna reclamación.

Pozuelo de Alarcón 9 de mayo de 1861.—Ecequiel Muñoz.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

La Junta pericial de esta villa ha acordado que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, censos, ganados y demas conceptos sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento, en el término de doce días, contados desde el en que sea insertado el presente en el *Boletín Oficial*, relaciones juradas por duplicado de sus propiedades, ganados y utilidades de cultivo, para proceder á los trabajos estadísticos que han de servir de base para la derrama de la espresada con-

tribucion en el próximo año de 1862; en el bien entendido que á los morosos se les formarán de oficio á su costa conforme á las prescripciones del Real decreto de 23 de mayo de 1845, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pozuelo del Rey 7 de mayo de 1861.—El Alcalde, Galo Sanz Lopez.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Debiendo procederse en esta villa á la formación del padron general de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1862, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, las relaciones juradas duplicadas de sus respectivas riquezas existentes en esta jurisdiccion, en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado perderán todo derecho y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navacerrada 7 de mayo de 1861.—El Alcalde, Eugenio Toribio.

Alcaldía constitucional de Gargantilla.

En cumplimiento de lo mandado por la superioridad, este Ayuntamiento ha acordado reclamar á todos los contribuyentes en esta jurisdiccion, en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones juradas y por duplicado de sus predios rústicos y urbanos, censos ú otras cargas permanentes, y riqueza pecuaria, para la formación del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial; pasado dicho término sin haberlo verificado, sufrirán los morosos los perjuicios que son consiguientes, perdiendo todo derecho á reclamar de agravio.

Gargantilla 8 de mayo de 1861.—El Alcalde, José Diaz.

Alcaldía constitucional de Las Navas de Buitrago.

Debiéndose proceder en el distrito municipal de Las Navas de Buitrago, á la formación de las cartillas evaluatorias, y del padron general de riqueza que han de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1862, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento en los 10 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, relaciones juradas y duplicadas por cada una de las clases de riqueza que posean, existente en dicho término jurisdiccional; en inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Navas de Buitrago 7 de mayo de 1861.—El Alcalde, Juan Gimenez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PERLA Y TEMPESTAD.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9.º del Reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hace el primer requerimiento á don Segundo Colmenares, para que efectúe el pago de lo que adeuda, en casa de don Pablo de Ursa, Tesorero de esta empresa, que vive plazuela del Angel, número 18,

cuarto bajo, por las acciones, dividendos y cantidades siguientes:

Por tres dividendos pasivos núms. 137, 158 y 159, fechas 1.º de marzo, abril y mayo de este año, por once acciones números 51, 135, 220, 222, 120, 299, 118, 339, 40, 3.º y 4.º cuartos de la 17, 3.º y 4.º cuartos de la 268, tercer cuarto de la 391, primer cuarto de la 163, 3.º y 4.º cuartos de la 324, importantes Rvn. 1520.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y Reglamento espresados anteriormente, y haciéndose también á domicilio con esta fecha el primer requerimiento, han acordado estas Juntas directiva y de intervencion se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 9 de mayo de 1861.—El Presidente de la Junta directiva, Manuel de Roldan.—375.

LA NUEVA ESPLORADORA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva ha requerido por segunda vez á don Salvador Fernandez Armento, como poseedor que aparece de la accion núm. 35, al pago en término de quince días, de 100 rs. vn. que adeuda por dividendos pasivos girados con la debida autorización. Y cumpliendo lo prescrito en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, la escritura social y su Reglamento aprobado, se publica este segundo requerimiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 9 de mayo de 1861.—Por el Presidente, el Vicepresidente.—370.

La Junta directiva ha requerido por segunda vez á don Agapito Celada, como poseedor que aparece de las acciones números 52 y 57, al pago en término de quince días de 280 rs. vn. que adeuda por dividendos pasivos girados con la debida autorización. Y cumplen lo lo prescrito en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, la escritura social y su Reglamento aprobado, se publica este segundo requerimiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 9 de mayo de 1861.—Por el Pre idente, el Vicepresidente.—360.

LA UNION ASTURIANA.

Sociedad especial minera.

Ignorándose, y no habiéndose podido averiguar la habitación de don Ignacio Masferrer, que asistió á la Junta general del 24 de febrero último en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo, el cual se halla en descubierto de los dividendos pasivos mensuales de 20 rs. por accion de las números 80 y 81 que posee desde enero inclusive, se le requiere por primera vez por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, según la ley de Sociedades especiales mineras, para los efectos que espresa el art. 21 de caducidad.

Igualmente se requiere por primera vez á don Juan José Arana, domiciliado en Madrid, cuyo paradero se ignora, á pesar de las diligencias hechas para saberlo, á fin de que pague los dividendos pasivos arriba referidos de las acciones núms. 148 y 318 que posee, á 29 rs., y de no verificarlo se procederá á la caducidad, según el artículo citado de la ley.

Madrid 9 de mayo de 1861.—El Presidente, Benito de Osma.—375.

UNION MINERA ANTORCHA Y QUERUBINA.

Sociedad especial minera.

Hallándose adeudando á esta Sociedad, los Sres. que á continuacion se espresan, las cantidades que respectivamente se designan, por importe de los dividendos pasivos que se han exigido y que les corresponde satisfacer por las acciones que poseen y que también se indican, se requiere á los mismos por este tercero y último anuncio, que en el término de quince días, contados desde esta fecha, se sirvan hacer efectivas las cantidades que se mencionan, bien entregándolas al recaudador de esta Sociedad, ó bien al Sr. Tesorero de la misma, don Julian Sarti; en inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin haber verificado el pago, se procederá á la amortización de las

acciones que poseen y á lo demas que hubiere lugar, en cumplimiento á lo prevenido en la ley de Sociedades mineras y en la escritura y Reglamento de esta Sociedad. Las cantidades adeudadas á la misma y los señores que deben satisfacerlas, son las siguientes:

Don Luis Bitini y Araujo posee cuatro acciones núms. 234 al 237, y debe por los dividendos núms. 18, 19 y 20, 240 reales.

Don Nicolás Castro posee cuatro acciones núms. 439 al 462, y adeuda por los dividendos núms. 16, 17, 18, 19 y 20, 560 reales.

Doña María Sanchez posee dos acciones números 438 y 439, y debe por los dividendos núms. 17, 18, 19 y 20, 150 reales.

Don Estéban Angulo posee dos acciones números 653 y 654, y debe por los dividendos núms. 18, 19 y 20, 120 reales.

Don José María Cruz posee una accion número 434 y adeuda por los dividendos números 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, 120 reales.

Madrid 11 de mayo de 1861.—El Secretario, Auselmo Llanos Iglesias.—375

MONTEPIO UNIVERSAL.

Convocatoria á Junta general para el domingo 26 de mayo de 1861, á las doce del dia.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca á Junta general para el domingo 26 de mayo próximo, á las doce del dia, que se celebrará en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 73, la Junta general se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no escadan del número de 200, quedando en caso contrario reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Debo rogar á los Sres. imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de carta, á personas residentes en Madrid para que los representen.

Las papeletas de entrada se distribuyen desde hoy en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Madrid 15 de abril de 1861.—El Director general, El Duque de Rivas.

El domingo, á las once de la mañana, se ha estraviado una jaca lozana, con los cuatro pies calzados de blanco, con la marca S en la cadera derecha, de tres años, de azada seis cuartas cortas; de la Virgen del Puerto, junto á la Puerta de San Vicente.

La persona que sepa su paradero, lo avisará á José Lopez, en la Virgen del Puerto, núm. 8, lavadero, quien dará una buena gratificación.

BUENA OCASION.

Venta de un espacioso parador y casa que tiene adjunta destinada para fonda.

A voluntad de sus dueños se vende el que existe en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su calle de San Anton, señalado con el núm. 13; está libre de toda carga. En la calle del Gobernador, núm. 2, del referido Real Sitio, y en Madrid orredera Baja de San Pablo, núm. 23, cuarto principal, darán razon de su precio y oirán las proposiciones de compra que se hagan. 372.

A voluntad de su dueño se arrancan en pública licitacion los pastos para ganado lanar de las dos suertes de la dehesa titulada la Alvega, término de Alcalá de Henares, que comprenden 372 fanegas de tierra. Quien quisiere interesarse en la subasta, concurrirá á dicha poblacion y casa del Escribano don Gregorio Azaña, calle Nueva, núm. 10, el domingo 26 del corriente mes de mayo, á la hora de las doce de su mañana, donde se hallará el pliego de condiciones.—371.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID: 1861.